



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-55/2022

**PARTE DENUNCIANTE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PARTES DENUNCIADAS:** DIVERSAS  
CONCESIONARIAS DE RADIO Y  
TELEVISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN.

**SECRETARIADO:** JERALDYN GONSEN  
FLORES, ALEJANDRO TORRES MORÁN  
Y JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS.

**SENTENCIA** que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-279/2022 y sus acumulados, por la que se determina la **existencia** del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por difundir en diferente versión a la programada el evento denominado “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México, atribuido a Televisión Azteca III S.A. de C.V.

#### GLOSARIO

**Autoridad instructora/** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto  
**UTCE:** Nacional Electoral

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al presente año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas/ DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>Presidente de la República o presidente o Titular del Ejecutivo Federal:</b>	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PRD o partido denunciante:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>RRT:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Televisión Azteca</b>	Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

## **S E N T E N C I A**

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-55/2022**, integrado con motivo de la vista ordenada por esta Sala Especializada al resolver en el diverso expediente SRE-PSC-2/2022, en la que se resolvió la denuncia presentada por el PRD contra Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, la presente sentencia es dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-279/2022 y sus acumulados; y

## **A N T E C E D E N T E S**

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**



1. **Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El veinte de enero, esta Sala Especializada dictó sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-2/2022<sup>2</sup>, en la que se determinó:
  - i) La inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, así como al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Gobierno de la República, al Secretario Particular del presidente de la República y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, consistentes en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión.
  - ii) Se ordenó dar vista a la UTCE.
2. La vista se originó toda vez que, del análisis al reporte emitido por la Dirección de Prerrogativas se tuvo que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron de manera parcial y total el evento denominado “Tres Años de Gobierno” el pasado primero de diciembre, por lo que se ordenó a la autoridad instructora el inicio de un diverso procedimiento especial sancionador con la finalidad de investigar si las concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales y/o autoridades electorales, tal y como en su momento les ordenó y notificó el INE<sup>3</sup>.
3. **Inicio del procedimiento y requerimiento de información<sup>4</sup>.** El veinticuatro de enero, la UTCE registró la queja con la clave

---

<sup>2</sup> Fojas 10 a 99 del expediente.

<sup>3</sup> Esto es, verificar si los promocionales se difundieron en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden.

<sup>4</sup> Fojas 101 a 105 del expediente.

UT/SCG/PE/CG/13/2022; reservó la admisión y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

4. Además, requirió información a la DEPPP del INE a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto.
5. **Admisión y emplazamiento**<sup>5</sup>. El catorce de febrero, la autoridad instructora recibió información a detalle de la DEPPP de la que se desprende que diversas concesionarias<sup>6</sup> tuvieron detecciones a promocionales distintos a transmisiones conforme a pauta, es decir diferente versión, fuera de horario, fuera de orden y reprogramados, lo que posiblemente cause un incumplimiento a la pauta por parte de las concesionarias de radio y televisión, por lo que determinó admitir a trámite el presente procedimiento y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos**<sup>7</sup>. El veintitrés de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente junto con el informe circunstanciado.

- **Trámite ante la Sala Especializada**

7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente

---

<sup>5</sup> Fojas 127 a 145 del expediente.

<sup>6</sup> Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Gobierno del estado de Zacatecas

<sup>7</sup> Fojas 255 a 262 del expediente.



formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

8. **Turno a ponencia y juicio electoral.** El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-JE-5/2022 y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la realización de diversas diligencias para la debida integración del expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.
9. **Nuevo trámite en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias ordenadas y que se llevó a cabo la segunda audiencia de ley el once de abril, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno.** Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-55/2022** y turnarlo a la ponencia a su digno cargo, con posterioridad lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.
11. **Primera sentencia.** El veintiocho de abril esta Sala Especializada emitió sentencia en la que se determinó la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por difundir en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden de manera parcial y total el evento denominado “Tres Años

de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México, atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión, por lo que se hicieron acreedoras a una multa y en el caso de Televisión Azteca se determinó amonestar dado que la conducta se calificó como leve.

12. **Recurso de revisión.** El dieciocho de mayo, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-279/2022 y acumulados** en el que, por una parte, se confirmó la acreditación de la infracción atribuible a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., así como la multa impuesta; y por la otra, revocó la acreditación de la infracción atribuible a Televisión Azteca y ordenó a esta Sala Especializada, en plenitud de atribuciones, emitir una nueva resolución.
13. **Recepción del expediente y turno a ponencia.** En su momento, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador que se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-279/2022 y sus acumulados en el que se denuncia una presunta vulneración a la normatividad electoral derivado de la difusión de manera parcial y total, a través de radio y televisión, del evento denominado “Tres



Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México, lo cual es competencia exclusiva de la autoridad federal, con independencia de que se denuncien infracciones en el ámbito local o federal<sup>8</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

15. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).
16. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,<sup>9</sup> el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
17. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

---

<sup>8</sup> Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 176, último párrafo, 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>9</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

- **Resolución de Sala Superior**

18. Como quedó señalado en antecedentes, Sala Superior, por una parte, confirmó la acreditación de la infracción atribuible a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., así como la multa impuesta; y por la otra, revocó la acreditación atribuible a Televisión Azteca y ordenó a esta Sala Especializada, en plenitud de atribuciones, emitir una nueva resolución.
19. Lo anterior pues, **se acreditó que las concesionarias modificaron o alteraron la pauta ordenada por el INE**, por lo que se transgredió la distribución de los tiempos del Estado de manera directa y atendiendo a la gravedad leve de la conducta de la concesionaria Televisión Azteca, así como su nivel de incumplimiento, se le impuso una amonestación pública como sanción para evitar la comisión de eventos similares futuros.
20. Sin embargo, calificó fundado el agravio consistente en que esta Sala Especializada no se pronunció de manera integral sobre los argumentos expuestos en la etapa de alegatos sólo respecto a la concesionaria Televisión Azteca, lo que vulneró el principio de exhaustividad y las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se procederá al análisis de todos y cada uno de los alegatos pronunciados por dicha concesionaria más adelante.

- **Infracciones que se imputan.**

21. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, deben precisarse los argumentos de Televisión Azteca y la Dirección de Prerrogativas del INE en la presente controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-55/2022

22. En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas señaló que al desahogar el requerimiento formulado el veinticuatro de enero por parte de la autoridad electoral, detectó en el monitoreo<sup>10</sup> que diversas concesionarias tuvieron detecciones a promocionales distintos a transmisiones conforme a pauta, es decir diferente versión, fuera de horario, fuera de orden y reprogramados, lo que posiblemente cause un incumplimiento a la pauta por parte de las concesionarias de radio y televisión, durante la transmisión del evento denominado “Tres años de Gobierno” del uno de diciembre de dos mil veintiuno, como se aprecia a través de la siguiente tabla, (cabe precisar que en términos del cumplimiento a Sala Superior, sólo se hará referencia a Televisión Azteca, quien tuvo una transmisión fuera de horario):

Etiquetas de fila	Suma de VERIFICADOS	Suma de TRANSMITIDOS CONFORME A PAUTA	Suma de DIFERENTE VERSIÓN	Suma de FUERA DE HORARIO	Suma de FUERA DE ORDEN	Suma de REPROGRAMADO
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	1	0	0	1	0	0
<b>Total general</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

23. **Defensa de la concesionaria.** Dada la información anterior, se ordenó emplazar a Televisión Azteca, la cual manifestó lo siguiente:
24. **Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III, S.A. de C.V.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

- Informó que Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue sustituida por Televisión Azteca III, S.A. de C.V. mediante la escisión ante notario público
- La autoridad actúa en contra de los principios de legalidad y certeza jurídica pues no se advierte que el supuesto incumplimiento a la pauta sea materia de la denuncia inicial del procedimiento pues el PRD denunció al presidente Andrés Manuel López Obrador sin hacer referencia a las concesionarias de radio y televisión
- No se debe condenar a más de lo solicitado en la demanda y no se deben tener hechos ni medios de prueba que no hayan sido aportados por las partes
- La autoridad no advirtió incumplimientos de pauta de las constancias del expediente por lo que ordenó investigarlas sin que sea materia de la litis
- Falta de precisión sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en el emplazamiento
- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno presentó ante oficialía de partes de la DEPPP un aviso de transmisión de programas especiales en el que se especificó que el uno de diciembre de dos mil veintiuno se transmitiría en vivo un evento especial denominado “Tercer informe de Gobierno del presidente de la República” en el horario comprendido entre las 17:00 a las 19:00 horas
- Dada la investidura del titular del ejecutivo federal era información de relevancia nacional e interés general, en términos de la libertad de expresión y el derecho a la información
- A fin de no interrumpir la transmisión del programa especial, la transmisión de los mensajes pautados por el INE, se transmitirían en los horarios previos y posteriores al evento



- Cumplió en todo momento con el supuesto señalado en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión ya que dio aviso a la DEPPP quien no respondió que la transmisión no cumpliera con las características de ser un programa especial o que los promocionales ordenados por el INE no se transmitieran de manera diferida a lo establecido en la pauta
- Baja California cuenta con menos 2 horas por lo que sí la transmisión ocurrió a las 17:00 hora central el evento empezó en dicha entidad a las 15:00 horas
- La DEPPP no le hizo requerimiento u observación respecto al presunto incumplimiento de la pauta del uno de diciembre de dos mil veintiuno

25. **Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá determinar si existe un incumplimiento a la pauta ordenada por el INE<sup>11</sup> y la presunta vulneración al modelo de comunicación política, atribuida a dicha concesionaria.

26. Lo anterior, derivado de la difusión en radio y televisión del evento denominado “Tres años de Gobierno” de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el cual se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México.

27. **Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones en que el evento denominado “Tres años de

---

<sup>11</sup> Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 30, párrafo 1, inciso h), 159, párrafo 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General y 34, párrafo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Gobierno” se pautó y difundió para abordar si se actualiza el incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.

28. **Hechos acreditados.** Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
29. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
30. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
31. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
32. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran en la investigación.

### **Televisión Azteca**



33. **Documental pública.** Consistente en el reporte de monitoreo de la DEPPP del INE, con la que se pretende acreditar que no se proporcionó el detalle con el que supuestamente incumplió la pauta.
  34. **Documental privada.** Consistente en el escrito de programa especial presentado por Televisión Azteca con el que se pretende acreditar que informó el desplazamiento del promocional debido a la transmisión de un programa especial.
  35. **Documental pública**<sup>12</sup>. Consistente en el oficio de la DEPPP de seis de enero en el que proporcionó información sobre la pauta del que no se advierte que exista un requerimiento a la concesionaria.
  36. **Instrumental de actuaciones.**
  37. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
- Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
38. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho de la DEPPP del INE en el que da respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de veinticuatro de enero relativo al presunto incumplimiento de la pauta y los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que remitió el Excel denominado "SAD/2022-016 Monitoreo Informe Tres años de Gobierno (2021 1201).xlsx".
  39. **Documental pública.** Consistente en la información relativa a las órdenes de transmisión de las emisoras que presuntamente incumplieron con la pauta proporcionada por la DEPPP del INE.
  40. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico remitido por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de

---

<sup>12</sup> Fojas 240 a 241 del expediente.

Telecomunicaciones por el cual da respuesta a lo solicitado por la autoridad electoral mediante proveído de catorce de febrero.

41. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho de la DEPPP del INE en el que da respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de veintitrés de marzo, relacionado con el escrito de aviso presentado por Televisión Azteca, indicó que el contenido del aviso fue informado a los Centros de Verificación y Monitoreo para que tuvieran conocimiento de la transmisión del evento denominado “Tercer Informe de Gobierno del Presidente de la República” por lo que, los promocionales pautados para el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, serían transmitidos antes y después de la difusión de dicho evento. Además, señaló que el aviso de transmisión especial de Televisión Azteca, no cumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 3, inciso b) del RRT dado que no fue remitido con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial.
42. Finalmente, la DEPPP señaló que el evento transmitido sí fue considerado como un evento especial toda vez que tuvo una duración ininterrumpida y mayor a una hora, de conformidad a lo establecido en el numeral 3, inciso a) del RRT.
43. **Documental privada.** Consistente en el escrito de Televisión Azteca, en atención al requerimiento del veintitrés de marzo.
44. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Cabe precisar que los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas fueron realizados a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas



45. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
46. **Conclusiones probatorias.** De lo anterior, deben tenerse por probados los siguientes hechos.
47. **a) Calidad de las concesionarias de radio y televisión.** De conformidad con la información proporcionada por la DEPPP, así como por lo manifestado por el representante legal de la referida concesionaria, se tiene por reconocido que dicha persona moral es concesionaria de radio y televisión, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.
48. **b) Existencia de la difusión del evento denominado “Tres años de Gobierno” de uno de diciembre de dos mil veintiuno.** Es un hecho reconocido por las partes, y por lo tanto no sujeto a prueba que el evento denominado “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México fue difundido por diversas concesionarias de radio y televisión.
49. Sumado a lo anterior se tiene que, como consecuencia del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditado que emisoras de radio y televisión difundieron de manera parcial o total el

---

del INE. En ese sentido, los reportes de monitoreo emitidos por la Dirección de Prerrogativas, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO". Por otra parte, los discos compactos que la autoridad instructora adjuntó a las diversas actas circunstanciadas, cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.

evento denominado “Tres Años de Gobierno”, además de que se difundieron de la siguiente manera:

- Fuera de horario
- Fuera de orden
- Diferente versión
- Reprogramados

50. **c) Incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.** Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que la difusión del evento denominado “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Zócalo de la Ciudad de México constituyó un incumplimiento a la pauta ordenada por el INE respecto de la concesionaria de radio y televisión, Televisión Azteca.

#### **A. Tiempos del estado en radio y televisión en materia electoral**

51. Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, la Sala Superior ha razonado que los partidos tienen la garantía constitucional de acceso a los tiempos en radio y televisión como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
52. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, lo que genera un equilibrio entre éstas y permite que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.
53. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de



ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidatura, programa o ideas.

54. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
55. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las y los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
56. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, para lo cual, establecerá las pautas<sup>14</sup> para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.

---

<sup>14</sup> Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que le corresponde a los actores políticos y autoridades electorales en un periodo determinado, y precisa la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que se debe transmitir el mensaje, así como el actor político o autoridad electoral al que corresponde.

57. En ese tenor, los artículos 161 y 182 de la Ley Electoral prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
58. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4, así como 184 párrafo 7 del mismo ordenamiento, disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, se establece que las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales; por último, que es dicho Instituto el que contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
59. Lo anterior evidencia la obligación de las concesionarias de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna.
60. Así, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto al cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
61. Por otra parte, el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.



62. En relación con lo anterior, se puede concluir que la radio y televisión juegan un papel importante para la difusión de promocionales que realizan los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales. En ese sentido, podemos considerar que una de las metas del modelo de comunicación política, es permitir que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, tengan un diálogo permanente.
63. Ahora bien, es dable analizar el diseño constitucional, legal y reglamentario vigente, respecto al uso de la radio y televisión en materia electoral, desde la perspectiva que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales y que los concesionarios de radio y televisión tienen el deber constitucional y legal de transmitir, en cada estación de radio y canal de televisión, los promocionales de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.
64. También, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que la concesionaria que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.

## **B. Distribución de tiempos del Estado**

65. Cabe precisar que el tiempo que se destina para la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales es el siguiente:
- 48 minutos diarios, durante los procesos electorales.

- 12% del total del tiempo del Estado, en periodo ordinario<sup>15</sup>.

66. Precisando que, la transmisión de los promocionales se debe realizar entre las 6:00 y 24:00 horas, por lo que este periodo se distribuye en tres franjas horarias:

**Matutina**, de las 6:00 a las 12:00 horas.

**Vespertina**, de las 12:00 a las 18:00 horas.

**Nocturna**, de las 18:00 a las 24:00.

67. Ante tal situación, los promocionales de periodo ordinario se transmitirán durante la hora que se establezca en la pauta; mientras que, en los procesos electorales, el tiempo para la transmisión de los promocionales se debe distribuir en 3 minutos por cada hora, durante las franjas horarias.

68. Ahora bien, para cumplir con la distribución de los tiempos en radio y televisión, la autoridad notifica a los concesionarios los promocionales que deberán transmitir, fuera o dentro de los procesos electorales, conforme a la pauta y orden de transmisión que elabore el Comité de Radio y Televisión del INE.

69. En esa lógica, para mayor entendimiento del asunto, se deben de tener en cuenta una serie de definiciones que contempla el mencionado Reglamento, como se aprecia a continuación:

- **Pauta:** Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las

---

<sup>15</sup> El cual, del tiempo total que disponga el Instituto durante los periodos ordinarios, el 50% se asignará a los partidos políticos nacionales y locales, y el restante al Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.



autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde;

- **Orden de transmisión:** Instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales;
- **Distribución de promocionales en la pauta:** Los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.
- **Tipos de pauta**<sup>16</sup>: Periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios) y de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato).
- **Requisitos de la pauta**<sup>17</sup> Periodo ordinario (Serán semestrales, deberán precisar las siglas de la emisora y concesionario, los promocionales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas, precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político o la autoridad electoral a la que corresponden,

<sup>16</sup> Artículo 34, numerales 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>17</sup> Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

mes, día y hora en que los promocionales deberán transmitirse y se establecerá el orden en que los promocionales deben difundirse.

- **Notificación a los concesionarios.** El reglamento señala<sup>18</sup> que la entrega de órdenes de transmisión y materiales, se hará de forma electrónica o satelital. Durante los periodos ordinarios se entregarán a los concesionarios, 5 días hábiles previos al inicio de su transmisión; mientras que, en procesos electorales, desde la precampaña hasta la jornada electoral se pondrán a disposición en un plazo no mayor a 3 días previos al inicio de su transmisión.

### **C. La libertad de expresión y el evento denominado “Tres Años de Gobierno”**

70. Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
71. En este sentido, tanto la SCJN<sup>19</sup> como la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup> han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.
72. En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e

---

<sup>18</sup> Artículo 41 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>19</sup> Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007 Pág. 1520

<sup>20</sup> Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.



informaciones, mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

73. En este sentido, en un Estado Democrático, las autoridades gubernamentales tienen la obligación de informar a la población y dar a conocer información sobre sus políticas públicas, gestiones y acciones. Esta situación a su vez permite que la ciudadanía participe en los asuntos políticos y puedan monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.
74. Así, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos; sin embargo, ello no implica que para su implementación no se cumplan o se respeten las reglas previstas para su confección y difusión.
75. La Sala Superior ha precisado que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.
76. Lo anterior obedece a que en la Constitución se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las personas.
77. En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen

responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

78. Son las personas servidoras públicas quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosas al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.
79. Por lo que, se debe considerar que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución.
80. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto.
81. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”



82. No debe perderse de vista que el modelo de comunicación político-electoral a través de la radio y la televisión tiene un rol fundamental en el sistema electoral mexicano para salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda, ya que tiene efectos sobre la opinión pública y el electorado.
83. La Sala Superior, en la resolución al recurso de revisión SUP-REP-139/2019 sostiene que dada la imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de transmisiones en vivo en esta clase de eventos, se considera que las concesionarias que opten por transmitir (de manera completa o parcial) esos contenidos en entidades en las que se celebren procesos electorales, incurren en un alto riesgo de trasgredir lo previsto por el artículo 41 constitucional y, por tanto, que su conducta sea sancionable en términos de las normas electorales aplicables.
84. Lo anterior implica que eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental, de manera tal que se garanticen las condiciones de seguridad jurídica, certeza e imparcialidad.
85. Ello considerando que las concesionarias deben, en su carácter de garantes en el sistema de comunicación política, adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones en entidades con proceso electoral, a fin de no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución.
86. Con base en las consideraciones previas, estableció los siguientes criterios para las concesionarias:
  - están obligadas a salvaguardar los principios y funciones que les han sido conferidas por las normas, en el sistema de comunicación político-electoral por medio de criterios claros.

- conforme lo previsto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución general, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a fines electorales.
- los artículos 6 y 7 constitucionales reconocen el derecho a la libre expresión y difusión de ideas, y se garantiza el acceso a la información veraz, plural y oportuna, lo que implica la protección en la difusión de opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.
- el artículo 6, apartado B), fracciones II, III, IV y VI de la Constitución general establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene el deber de garantizar que sean prestadas, entre otras condiciones, con pluralidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- de manera similar a otras democracias constitucionales, existe un reconocimiento constitucional de la radiodifusión como un servicio de interés general que debe preservar la pluralidad y la veracidad en la información.
- las concesionarias son responsables respecto de la información transmitida, sin que ello implique un acto de censura o prohibición
- en los contenidos que transmiten las concesionarias subsiste un interés público, **lo que incluye también a sus contenidos informativos o noticiosos.**
- la radio y la televisión radiodifundida o abierta constituyen un servicio público de interés general que se presta a través de concesiones otorgadas por el Estado respecto del espacio radioeléctrico, cuyo dominio directo corresponde a la Nación. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible. De tal manera que, en todo momento, el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.



87. Por ello, la Sala Superior<sup>21</sup> reiteró que las concesionarias deben guiarse por los siguientes criterios y pautas para la transmisión de sus contenidos en radio y televisión, en particular **respecto de la transmisión de eventos del titular del poder ejecutivo federal o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares:**

- La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.<sup>22</sup>
- **No existe obligación legal de transmitir los eventos del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.**
- Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.
- Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.
- La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que

---

<sup>21</sup> En la resolución al recurso de revisión SUP-REP-139/2019.

<sup>22</sup> De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.

- Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y, en general, información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.
- Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan si de manera parcial o total.
- **Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por el INE.**
- **Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.**
- El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.

88. Así, la Sala Superior estableció que **es elección de las concesionarias de radio y televisión la transmisión de los eventos del titular del poder ejecutivo o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares.**

89. En cualquier caso, **las concesionarias que opten por la transmisión de dichas conferencias deberán cumplir con la emisión de los**



**promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos en estricto apego a la pauta ordenada por el INE pues dicha transmisión no justifica la omisión, el cambio de horario, el cambio de la versión del promocional o cualquier otra modificación a la pauta.**

#### **D. Caso Concreto.**

90. Para poder verificar si se cumplió o no con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y orden de transmisión, la autoridad instructora realiza un monitoreo de las programaciones de radio y televisión. Para esa función, se apoya del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) que le permite detectar, entre otras cosas, si los promocionales se transmitieron dentro del: horario, orden y versión correcta, esto es:

- **Conforme a pauta:** promocionales que cumplen con el horario, orden y versión establecida.
- **Fuera de horario:** se transmitieron en un horario distinto al que se pautó, pero si corresponde al actor; es decir, si bien se transmitió el spot del partido político y/o autoridad electoral éste se hizo fuera de la hora que se le indicó.
- **Diferente versión:** promocionales que se transmitieron en una versión diferente pero correspondiente al mismo actor político y horario pautado.
- **Fuera de orden:** promocionales que se difundieron en un orden distinto al que estableció la pauta.

91. De lo anterior, se tiene que cuando la difusión de un promocional se califica como “conforme a pauta”, es la forma donde se tiene certeza que los promocionales se difundieron exactamente como lo determinó la autoridad, sin embargo, si se detecta que se modificó y/o alteró el horario, orden y/o

versión de los promocionales, nos podríamos encontrar ante una posible transgresión de la norma.

92. Para efectos del estudio de la infracción en análisis, es necesario recordar que se denunció que al difundir el evento “Tres años de gobierno del Presidente de la República”, las concesionarias de radio y televisión dejaron de transmitir los promocionales que les ordenó el INE; en específico, los 3 minutos por cada hora que establece la normativa electoral, precisando que, el ajuste de transmisión que realizaron los referidos concesionarios, tuvo como efecto que los promocionales fueran pautados de forma previa y posterior a la difusión del evento denominado “Tres Años de Gobierno”.
93. En esa lógica, en primer lugar se debe determinar si el evento transmitido encuadra en un supuesto de excepción por ser un programa especial, entendiéndose como programas especiales sin cortes<sup>23</sup> a las coberturas informativas especiales, para la transmisión de boletines de autoridades relacionadas con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de mensajes que se relacionen con embarcaciones o aeronaves en peligro, “La Hora Nacional en radio” y debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora.
94. Lo anterior, ya que cuando nos encontramos ante tales supuestos y para que la justificación sea válida, las emisoras tienen la obligación de informar

---

<sup>23</sup> Artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



mediante un escrito al INE, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen:

- Las características de la emisión y su posible duración.
- Precisar los promocionales que no pueden difundirse conforme a la pauta y detallar la propuesta de transmisión de los mensajes que omitieron.

95. En caso de justificarse que se trató de la transmisión de un programa especial y cumplir con el procedimiento que se les exige, los concesionarios deberán reprogramar los promocionales en los términos que dispone el artículo 56, párrafo 3, incisos c) al g), del Reglamento ya señalado.
96. Ahora bien, en el caso particular al analizar el compendio probatorio se desprende que sí se trató de un evento especial pues la DEPPP mediante correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho en el que da respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de veintitrés de marzo, señaló que el evento transmitido sí fue considerado como un evento especial toda vez que tuvo una duración ininterrumpida y mayor a una hora, de conformidad a lo establecido en el numeral 3, inciso a) del RRT.
97. Sumado a lo anterior, del expediente se desprende que ciertas concesionarias incurrieron en cambios de la transmisión de pautas ordenadas por el INE, al decidir transmitir el evento de uno de diciembre de dos mil veintiuno como se describe en el siguiente cuadro (sólo se hará mención a la concesionaria de radio y televisión aquí a estudio):

Etiquetas de fila	Emisora	Suma de VERIFICADOS	Suma de TRANSMITIDOS CONFORME A	Suma de DIFERENTE VERSIÓN	Suma de FUERA DE HORARIO	Suma de FUERA DE ORDEN	Suma de REPROGRAMADO
Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHAQ-TDT	1	0	0	1	0	0

98. Así, se tiene que Televisión Azteca realizó ajustes y/o alteraciones en la difusión de los promocionales que tenía obligación de transmitir, por lo que, incurrió en transmitir fuera de horario.
99. Ahora bien, para poder determinar si este actuar por parte de la concesionaria de radio y televisión es razonable o no, este órgano jurisdiccional analizará la lógica en cuanto al propósito de la distribución de la pauta y **la importancia que tiene el hecho de transmitir los promocionales conforme a la hora, orden y versión ordenadas por la autoridad.**

### Horario

100. La transmisión de los promocionales se debe hacer en el tiempo que corresponde al Estado y para distribuir el tiempo en este lapso, se dividió en tres franjas horarias: matutina, vespertina y nocturna.
101. Ahora bien, los promocionales sean de pauta ordinaria o proceso electoral, deben transmitirse durante la hora que establezca la autoridad. En específico, en proceso electoral y en la franja vespertina, dado que el evento fue a las 17:00 horas<sup>24</sup>, se deben incluir 3 minutos de promocionales

<sup>24</sup> El horario del evento "Tres Años de Gobierno" es un hecho notorio el cual quedó asentado en el diverso expediente SRE-PSC-2/2022 resuelto por esta Sala Especializada.



por cada hora, esta distribución del tiempo, por hora, tiene una razón de ser ya que su objetivo es permitir que la ciudadanía tenga acceso a información permanente, continua y escalonada en la que se escuchen todas las voces y así **proteger el acceso equilibrado de los tiempos** que pertenecen a los partidos políticos, candidaturas y/o autoridades electorales; y, de igual forma, busca que el diálogo que se transmita, fuera o dentro de los procesos electorales, se dé a través de un esquema escalonado, que nivele todas las voces y no sature a la audiencia.

102. De ahí la importancia de cumplir, como lo indica la norma reglamentaria, con el horario que se ordena para la difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

### **Orden**

103. En este punto, cabe precisar que el RRT señala que para definir el orden en el que se difundirán los promocionales, se llevará a cabo un **sorteo electrónico** para distribuir la pauta dentro y fuera de los procesos electorales.
104. La finalidad de definir el orden de difusión a través de un sorteo, es evitar manipulaciones respecto a la forma en que los partidos políticos, candidaturas y/o autoridades acceden a los tiempos del estado en radio y/o televisión, es decir, lo que se buscó fue dejar al azar la forma en que la audiencia recibiría las voces de los actores políticos; circunstancia que, al originarse por un sorteo, se da por medios ajenos a la voluntad de las personas interesadas.
105. Por tanto, la finalidad de realizar dicho sorteo es que no exista influencia en el orden de transmisión; pues modificarlo, sin causa justificada, rompe con la dinámica y propósito de tener un equilibrio entre todas las voces que confluyen dentro y fuera de los procesos electorales.

### **Versión**

106. En los casos en los que las concesionarias decidan transmitir un promocional distinto al que se les ordenó, genera un desequilibrio, ya que son los propios partidos políticos y/o autoridades electorales quienes deciden y tienen libertad para elegir su estrategia de comunicación y elaborar los materiales que quieran difundir; por ende, el mensaje que desean transmitir a la ciudadanía.
107. Por tanto, es obligación de las concesionarias difundir exactamente los promocionales que les entregó la autoridad, porque su contenido y características atiende a la planificación y táctica que cada uno de los partidos políticos, candidaturas y/o autoridades decidieron. Esta es la forma que tienen para ganar adeptos y/o quedarse en la mente de las y los electores. De aquí que deban respetar la versión que están obligadas a difundir.
108. En ese sentido, en el caso de Televisión Azteca que decidió transmitir el evento de “Tres Años de Gobierno” se acreditó que efectivamente, existieron modificaciones o alteraciones a la pauta ordenada por el INE, en ese sentido, esta Sala Especializada estima que dicha modificación no puede justificarse, dado que se transgrede la distribución de los tiempos del Estado de manera directa.
109. Esto es, en el supuesto de “fuera de horario”, con el hecho de cambiar la hora en la que se debían transmitir los promocionales, se eliminó y/o cambió la posibilidad de que los mensajes de los distintos actores políticos se transmitieran de forma gradual a lo largo del día y llegaran al mayor número de audiencia posible.
110. Por cuanto hace a la difusión de promocionales fuera de orden y con diferente versión, cumplir con estos requisitos cobra la misma relevancia,



ya que el objetivo final es que la ciudadanía acceda de manera equitativa y equilibrada a la información que partidos políticos y autoridades electorales deseen transmitirles, y que ningún factor externo modifique la forma, sin causa justificada, de cómo deben llegar dichos mensajes a la ciudadanía.

111. No obstante, si bien en estos casos no se dejaron de transmitir los promocionales que ordenó el INE, se concluye que la modificación y/o alteración de la hora, orden y/o versión incumple con la obligación que tienen las concesionarias de radio y televisión de transmitir en tiempo y forma las pautas que les ordena la autoridad electoral.
112. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia del incumplimiento de pauta ordenada por el INE** atribuida a la concesionaria de radio y televisión Televisión Azteca.
113. Ahora bien, una vez acreditado el incumplimiento a la pauta conforme lo ordenó el INE, **es necesario confrontar todas las alegaciones de la concesionaria con la finalidad de analizar si cumplieron con lo dispuesto por el RTT en caso de transmitir un evento especial.**

- **Alegaciones de Televisión Azteca**

114. En cumplimiento a lo indicado por Sala Superior se enumerará cada alegato manifestado por la concesionaria, el cual será valorado conforme se expone, de la forma siguiente:

1. No se advierte que el supuesto incumplimiento a la pauta sea materia de la denuncia inicial, que se ordenó investigar el incumplimiento sin que sea materia de la litis.

Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno presentó un aviso<sup>25</sup> de transmisión de programas especiales ante la DEPPP en el que se especificó que el uno de diciembre de dicha anualidad se transmitiría en vivo un evento especial denominado “Tercer informe de Gobierno del presidente de la República” en el horario comprendido entre las 17:00 a las 19:00 horas, por lo que los mensajes pautados por el INE se transmitirían en los horarios previos y posteriores al evento.

115. Respecto a lo anterior, debe decirse que, si bien el incumplimiento a la pauta ordenada conforme al INE no formó parte de la denuncia inicial, lo cierto es que, esta Sala Especializada advirtió de un posible incumplimiento y dio vista al INE para que investigara lo conducente.
116. En ese sentido, es conveniente señalar que el presente procedimiento especial sancionador derivó de una escisión en el diverso expediente SRE-PSC-2/2022, en la que se resolvió la denuncia presentada por el PRD contra Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República en el que derivado de las investigaciones efectuadas por el INE, esta Sala Especializada detectó una posible alteración o incumplimiento a la pauta ordenada por dicho Instituto, por lo que, contrario a lo que señala la concesionaria, sí se cuenta con la competencia necesaria para llevar a cabo investigaciones complementarias a través de la autoridad instructora si se presume un posible incumplimiento, como en el caso aquí a estudio.
117. Además, debe señalarse que la DEPPP dentro de sus atribuciones puede requerir a los concesionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas notificadas por el INE y realizar verificaciones y requerimientos para

---

<sup>25</sup> Fojas 240 a 241 del expediente, además, escrito de la foja 587 a 600.



corroborar su cumplimiento, en términos de los artículos 6, numeral 4, inciso e), 57 y 58 del RRT.

118. Aunado a lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador la autoridad competente para resolver y sancionar sobre el posible incumplimiento o alteración de la pauta ordenada por el INE es la Sala Especializada, sin perjuicio de que los órganos del INE, entre ellos la DEPPP, participen en la investigación de estas irregularidades.
119. Máxime que la Sala Superior en el SUP-REP-279/2022 y acumulados, señaló que el planteamiento anterior era infundado pues esta Sala Especializada sí tiene competencia para conocer de las controversias sobre el incumplimiento de la pauta del INE.

2. Que a fin de no generar una afectación a los diferentes actores políticos transmitió el promocional en el corte previo al inicio de la transmisión del programa especial, por lo que, el supuesto desplazamiento está amparado por el aviso de transmisión del programa especial, del cual la DEPPP no manifestó improcedencia alguna, tampoco que el evento denunciado no fuera un programa especial y que los promocionales ordenados por el INE no se transmitieran de manera diferenciada a lo establecido en la pauta.

120. Respecto a lo anterior, debe decirse que en efecto obra prueba de que la concesionaria **no omitió la transmisión** como lo señaló, pues del monitoreo de la DEPPP se advirtió que **hubo una transmisión fuera de horario** y de ahí deriva el incumplimiento de pauta conforme lo ordenó el INE, sin importar que no haya generado una afectación a los actores políticos pues como indicó sí transmitió el promocional en el corte previo al inicio de la transmisión del programa especial, sin embargo, el RRT estipula un procedimiento que **se debe cumplir** en caso de que se decida transmitir un programa especial, lo cual no fue cumplido dado que como ya

se señaló, el escrito de aviso fue extemporáneo y contrario a lo señalado, el desplazamiento no se puede amparar por la presentación del escrito.

121. Ahora bien, la DEPPP sí advirtió que se transmitió la pauta de forma diferenciada a lo establecido por el INE, como se observa en el reporte del monitoreo de verificación, sumado a que, al desahogar el requerimiento de información indicó el que el evento transmitido sí fue un evento especial, sin embargo, señaló que el escrito presentado por Televisión Azteca fue extemporáneo, por lo que no le asiste la razón.

3. Si bien el aviso de transmisión de programa especial no se dio con 72 horas de anticipación, lo cierto es que, avisó en cuanto contó con los elementos para ello previo la transmisión, siguiendo el principio general del derecho consistente en que “nadie está obligado a lo imposible”.

Por ende, sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 56, numeral 3 del RTT ya que dio aviso a la DEPPP quien no respondió.

122. Respecto al escrito de aviso que señala, si bien obra prueba en el expediente que, en efecto, presentó un escrito de aviso de transmisión previo al evento, lo cierto es que **no cumplió con el requisito de las 72 horas de anticipación** establecido por el RRT, lo cual es confirmado por la DEPPP, por lo que se acredita que **no cumplió con la pauta como lo ordenó el INE.**

123. Ahora bien, respecto a que informó en cuanto tuvo conocimiento de la hora del evento, lo cierto es que del caudal probatorio no obra prueba alguna que sustente el dicho que se enteró del horario posteriormente, por lo que, si la concesionaria decidió transmitir el evento especial respaldado por su



libertad de expresión, lo cierto es que debió cumplir lo señalado por el RRT, cosa que aquí no sucedió dado que su escrito no cumplió con el requisito de temporalidad y como señaló la DEPPP en su desahogo de requerimiento, fue extemporáneo.

124. Finalmente, respecto a que la DEPPP no respondió a su escrito de aviso debe decirse que el RRT no contempla la posibilidad de que dicha autoridad otorgue una respuesta pues es precisamente las concesionarias quien deben proponer la transmisión de los mensajes omitidos.

4. La DEPPP reconoció la procedencia y viabilidad del desplazamiento con base en el aviso de transmisión de programas especiales en el que tuvo oportunidad de analizar la procedencia del mismo e incluso informó a los centros de verificación que los promocionales serían transmitidos en los horarios previos y posteriores a la hora pautada lo cual se acredita con el correo electrónico enviado por la encargada del despacho de la DEPPP, mediante el cual, dio respuesta a lo solicitado por la UTCE por acuerdo de veintitrés de marzo.

125. Conforme lo aquí señalado, debe decirse que en el caudal probatorio se encuentra que la DEPPP sí informó a los centros de verificación que los promocionales serían transmitidos en los horarios previos y posteriores a la hora pautada, sin embargo, eso no exime a la concesionaria de cumplir con el aviso en el plazo de 72 horas estipulado en el RRT por lo que, señalar que la DEPPP siguió con su procedimiento de monitoreo y verificación de pautas no se traduce en un cumplimiento de la ley por parte de la concesionaria como pretende hacer valer.

5. La naturaleza de la televisión consistente en que los contenidos que son transmitidos no suelen ser programados con 72 horas de

anticipación, pues en ocasiones suelen presentarse cambios a las cartas programáticas de último momento.

Además, no se acredita la infracción que se le imputa, conforme a lo razonado en el expediente SRE-PSC-69/2019, en el cual, la transmisión calificada como fuera de horario de un spot de la pauta del INE, derivado de la transmisión del mensaje del presidente de la república del uno de julio de dos mil diecinueve, no se consideró como incumplimiento de pauta toda vez que hubo una justificación que fue un error invencible que constituyó una cadena nacional cancelada de última hora, en este caso la justificación se basa en el supuesto regulado en el artículo 56, numeral 3, del Reglamento.

126. Ahora bien, respecto a que la naturaleza de la televisión implica la transmisión de contenidos que no suelen ser programados con 72 horas de anticipación y cambios de último momento debe decirse que en efecto, en los casos extraordinarios o de caso fortuito o fuerza mayor, la DEPPP en su monitoreo y verificación y esta Sala Especializada se toman en cuenta al valorar todas las pruebas, sin embargo, en el caso aquí a estudio no obra prueba que sustente el dicho de que existió un cambio a las cartas programáticas de último momento.

127. Por otra parte, cabe precisar que en el diverso expediente SRE-PSC-69/2019 el caso que se estudió fue una pauta calificada en fuera de horario en la que se transmitió un mensaje del presidente de la República del uno de julio de dos mil diecinueve, que si bien se concluyó que no había incumplimiento fue derivado de un error invencible que sucedió en cadena nacional dado que se canceló de última hora, cuestión extraordinaria que no sucedió en el caso aquí a estudio, por lo que, la conclusión adoptada en el diverso expediente no puede tomarse como precedente pues fueron



circunstancias distintas que permitieron a esta Sala Especializada concluir de esa forma.

128. Además, cabe señalar que del caudal probatorio no se advierte un error invencible, caso fortuito o fuerza mayor que impidiera a Televisión Azteca cumplir con lo estipulado por el RRT, esto es, avisar en el plazo de 72 horas previas a la transmisión del evento especial por lo que no existe sustento que permita concluir que existió una justificación extraordinaria para no cumplir con lo señalado por el RRT.

6. No existió la intención de incumplir con la pauta ordenada por el INE, a pesar de que el promocional se transmitió con pocos minutos de diferencia de la hora pautada originalmente y en el horario previo.

129. Respecto a lo señalado previamente, debe decirse que, a pesar de que el promocional fue pautado con pocos minutos de diferencia a la hora pautada originalmente, no lo exime de su cumplimiento por lo que, lo aquí manifestado sustenta que sí incumplió con la pauta ordenada por el INE, ya que la transmitió en un horario distinto y en consecuencia, la concesionaria sí incumplió con la pauta ordenada conforme lo indicó el INE.

7. Televisión Azteca señaló que no recibió requerimiento u observación respecto al presunto incumplimiento de la pauta junto con los supuestos incumplimientos del periodo correspondiente del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, como se acredita con el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022, sin que en el expediente obren razones de ello, además de que, realizó todas las gestiones necesarias en la medida de sus posibilidades para dar cumplimiento a la pauta.

Que del oficio señalado, se advierte que en la emisora XHAQ-TDT canal 28.2 no se detectó alguna irregularidad en la transmisión de la pauta ordenada por el INE, lo que resulta congruente con el hecho de que la DEPPP ya contaba con el aviso de transmisión de programa especial, lo cual justifica las transmisiones fuera de horario.

130. Ahora bien, respecto a que la DEPPP no le requirió u observo el incumplimiento de la pauta en el periodo correspondiente del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, como se pretende acreditar con el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022<sup>26</sup>, debe decirse que, dicha dirección requiere en caso de observar una omisión en el entendido de que, si una concesionaria faltó de transmitir se le requiere la transmisión omitida, sin embargo, del monitoreo otorgado por la DEPPP se desprende que la concesionaria **no omitió una transmisión**, sino que contrario a lo señalado por la concesionaria, **su transmisión fue fuera del horario ordenado y de ahí derivó su incumplimiento**, por lo que no le iba a requerir un cumplimiento porque sí lo realizó, sin embargo lo efectuó fuera del horario establecido, lo cual está prohibido por la ley.

131. Sumado a lo anterior debe señalarse que, como ya quedó establecido previamente, no se cumplió con la pauta conforme lo indicó el INE y que, del monitoreo efectuado por la DEPPP si obra constancia de una transmisión fuera del horario.

132. Finalmente, debe decirse que, si bien en el oficio señalado se advierte que en la emisora XHAQ-TDT canal 28.2 no se detectó alguna irregularidad en

---

<sup>26</sup> Del contenido del oficio se observa que la DEPPP únicamente hace referencia a la omisión de pautas, sin embargo, Televisión Azteca no omitió, sino que su variación de pauta consiste en transmitir fuera del horario establecido, lo cual de inicio se encuentra amparado con la condición de cumplir con el aviso de 72 horas que establece el RRT, cosa que no sucedió.



la transmisión de la pauta ordenada por el INE, si existió un incumplimiento de transmisión conforme lo ordenó el INE, pues como ya se señaló en el oficio únicamente se señalan las omisiones de transmisión y Televisión Azteca sí transmitió la pauta, sin embargo, la realizó fuera del horario establecido, lo cual se puede constatar en el reporte de monitoreo realizado por la DEPPP.

8. En la respuesta de la DEPPP al requerimiento de información formulado por la UTCE -mediante correo electrónico de ocho de febrero de dos mil veintidós<sup>27</sup>- se advierte que la propia autoridad reconoce que no existió incumplimiento.

133. No le asiste la razón a Televisión Azteca en lo anterior pues, como se observa del caudal probatorio, en el correo de ocho de febrero se advierte que la DEPPP desahogo el requerimiento de información de la UTCE, en el que informó que generó un archivo que contiene la base final, cuadro resumen y tabla dinámica en el que se consideró el cruce de los promocionales pautados tomando de base el reporte de pauta-detección y analizando únicamente las franjas horarias en las que las emisoras transmitieron el evento denominado Tres Años de Gobierno sumado a que señaló que en el reporte **no se registraron omisiones** por parte de las concesionarias por lo que **no derivaron reprogramaciones por realizar** y no así la falta de incumplimiento atribuido a la concesionaria, como ésta pretende hacer valer, pues como ya se señaló previamente, Televisión Azteca no omitió la transmisión sino que transmitió la pauta fuera del horario establecido, lo que generó el incumplimiento de lo ordenado por el INE.

134. Ahora bien, en atención a lo manifestado por Televisión Azteca, sin bien Baja California cuenta con menos 2 horas por lo que sí la transmisión ocurrió a las 17:00 horas central el evento empezó en dicha entidad a las

---

<sup>27</sup> Fojas 124 a 125 del expediente.

15:00 horas, debe decirse que la DEPPP realiza el monitoreo de la hora de transmisión del evento por tratarse de un evento especial de transmisión en vivo, por lo que la variación de zona horaria no es relevante para la litis aquí a estudio, pues sin importar la variación en el horario la concesionaria debe cumplir con lo establecido por el RRT.

9. La autoridad competente para conocer de los presuntos incumplimientos de la pauta es la DEPPP y no se debe conceder valor probatorio a los reportes del monitoreo porque no hubo una verificación por parte del personal, lo cual generaría certeza a las infracciones imputadas a las concesionarias.

Ante la falta de prueba plena del incumplimiento de la pauta ordenada por el INE debió operar a su favor el principio de presunción de inocencia.

135. Como se indicó previamente, al tratarse de un procedimiento especial sancionador la autoridad competente para resolver y sancionar sobre el posible incumplimiento o alteración de la pauta ordenada por el INE es la Sala Especializada, sin perjuicio de que los órganos del INE, entre ellos la DEPPP, participen en la investigación de estas irregularidades.
136. Ahora bien, el hecho de que la DEPPP no le haya requerido y observado un presunto incumplimiento de la pauta no significa que no haya incurrido en una infracción como aquí se estudia pues, como se señaló previamente, derivado de investigaciones complementarias por la DEPPP y esta Sala Especializada se detectó un posible incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.
137. Respecto al principio de presunción de inocencia que pretende hacer valer, debe decirse que, contrario a lo que indica sí existe prueba plena del



incumplimiento de la pauta ordenada por el INE, pues como se señaló en el apartado de valoración probatoria, los monitoreos de la DEPPP son valorados como prueba plena al tratarse de documentales públicas<sup>28</sup>.

138. Finalmente, esta Sala Especializada advierte que la transmisión del programa especial se encontró dentro de la libertad de expresión de Televisión Azteca, de decidir transmitirlo, no obstante, de autos se advierte que no cumplió con el plazo de la 72 horas establecido en el RRT.
139. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que la concesionaria alega que los promocionales o material que correspondía su difusión en el tiempo en el que se transmitió el evento fueron transmitidos en los horarios previos y posteriores al evento, de conformidad con el RRT<sup>29</sup>, no obstante, en su escrito de once de abril de este año, no acompaña ninguna documental para acreditar su dicho, por lo que, ante el monitoreo - documental pública- que llevó a cabo la DEPPP y la falta de elementos probatorios por parte de la concesionaria, lo procedente es declarar la **existencia** de la conducta denunciada.

#### **CUARTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción**

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión que indica lo siguiente:

**Artículo 56 De la transmisión especial durante programación sin cortes**

**3.** Durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, la difusión de los mensajes de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales se llevará a cabo conforme a lo siguiente: **a)** Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos/as a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora;

**b)** Las emisoras deberán enviar un escrito al/a la Vocal de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen los promocionales de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos;

### Elementos comunes para el análisis contextual

140. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

141. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

142. En el caso de concesionarias, si bien aplican los elementos comunes para la calificación e individualización de la sanción que, para las autoridades involucradas, la sanción se aplicará de manera directa conforme a las facultades previstas en la normativa electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículos 452, párrafo primero, inciso e) y 456, párrafo primero, inciso g) de la Ley Electoral.



143. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de las autoridades involucradas lo consiguiente es imponer la sanción correspondiente a la concesionaria de radio y televisión, Televisión Azteca, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida Ley Electoral.
144. De esta forma, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente<sup>31</sup> en caso de concesionarias de radio y para concesionarias de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
145. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
146. **a. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la obligación de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE. Por tanto, se afectó la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades electorales, y el derecho de las y los ciudadanos, de recibir la

---

<sup>31</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

información que comunican partidos políticos y/o autoridades electorales, dentro o fuera de un proceso electoral, vulnerando así el modelo de comunicación política.

147. **b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta infractora se realizó mediante la difusión del evento denominado “Tres Años de Gobierno” a través de la emisora de radio y televisión, Televisión Azteca.

**Tiempo.** Se tiene acreditado que la difusión de tal evento fue el uno de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, el mismo día del evento del Presidente.

**Lugar.** Su transmisión se efectuó en el territorio nacional a través de la emisora de radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California.

148. **c. Pluralidad o singularidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

149. **d. Intencionalidad.** De los elementos de pruebas, se advierte que la difusión del evento del Presidente de forma incorrecta no se realizó de manera intencional, ya que no medió instrucción para realizar la transmisión del evento de esa forma.

150. **e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el indebido incumplimiento de la pauta por la difusión de un evento a través de una emisora de radio y televisión.

151. **f. Beneficio o lucro.** No obran en autos elementos que permitan acreditar que la concesionaria obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la difusión del evento denominado Tres años de Gobierno



objeto de este procedimiento, obtenido de la realización de la conducta que se sanciona.

152. **g. Reincidencia.** No se actualiza la reincidencia, en el presente asunto, esto es así porque de los archivos que obran en esta Sala no se desprende que la emisora de la concesionaria denunciada haya sido sancionada por la misma infracción dentro del periodo en que ocurrieron los hechos que hoy se denuncian, por tanto, no se dan los supuestos de la jurisprudencia<sup>32</sup>.
153. **h. Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, se debe tomar en cuenta las circunstancias del escrito que remitió el once de abril de este año, en el que mencionó que informó a la DEPPP de la transmisión del evento, pero que fue recibido de forma extemporánea, por lo que tomando en cuenta esa situación, la gravedad de la falta se califica como **leve**.
154. **i. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de la concesionaria infractora se tomará en consideración las constancias remitidas tanto por la concesionaria, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>33</sup>, documentales que al ser información

---

<sup>32</sup> En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>33</sup> Las capacidades de las concesionarias se tomaron al igual de las que obran en los expediente resueltos por esta Sala Especializada, SRE-PSC-139/2021 y SRE-PSC-141/2021; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS

personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

### **Sanción a imponer**

155. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen las pautas así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**<sup>34</sup>.

---

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>34</sup> Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.



156. Lo anterior, atendiendo a la **gravedad leve** así como su nivel de incumplimiento, que se precisa a continuación, para evitar la comisión de eventos similares futuros.

Etiquetas de fila	Emisora	Suma de DIFERENTE VERSION	Suma de FUERA DE HORARIO	Suma de FUERA DE ORDEN	Suma de REPROGRAMADO
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TDT	0	1	0	0

#### Publicación de la sentencia

157. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de *internet* de esta Sala Especializada<sup>35</sup>.

#### QUINTA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

158. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>36</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

159. Con base en la fracción XXII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su Pleno, por tanto, se da vista con la presente sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Unidad Técnica de Concesiones y Servicios o, en su caso, de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para que someta a consideración del Pleno, el registro de la sanción impuesta en esta sentencia.
160. Debe informar a este órgano jurisdiccional la determinación que tome, en un plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello suceda.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por parte de la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III S.A. de C.V., en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **impone** a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III S.A. de C.V., una amonestación pública.

**TERCERO.** Se da **vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos indicados en la sentencia.

**CUARTO.** **Infórmese** a la Sala Superior, en un término de **veinticuatro horas** a la emisión de la presente sentencia, el cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-279/2022 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-55/2022

**QUINTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.